



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00144-00**
Demandante: **MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado: **CAJA DE VIVIENDA POPULAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**

ACCIÓN DE GRUPO

SENTENCIA No. 355

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en ejercicio de la acción de grupo prevista en la Ley 472 de 1998, ahora reparación de los perjuicios causados a un grupo¹, instaurada por parte de los ciudadanos pertenecientes a la comunidad del barrio "Pijaos Jorge E Cavalier", a través de apoderado, contra la Caja de Vivienda Popular, Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público y la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 14):

La parte accionante solicitó que se declare responsable patrimonial y extracontractualmente a las entidades accionadas por la totalidad de los perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente y por la totalidad de los perjuicios inmateriales a título de daño moral y de vida en relación que han sufrido los accionantes por: i) el incumplimiento del Decreto 903 de 1971; ii) el incumplimiento de la licencia de construcción 5050 de 1971; iii) por la vulneración al derecho a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas; iv) por omisión de los deberes de control y vigilancia de las entidades del sector central y del nivel distrital; v) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998; y vi) se condene en costas y agencias en derecho.

De manera principal como reparación material de los perjuicios solicitaron: i) se permita conservar sus encerramientos y construcciones o mediante el pago en dinero deducible de la indemnización que a cada uno de los miembros demandantes corresponda y se ordene a la Caja de Vivienda Popular la construcción de las zonas de estacionamiento asociadas al uso privado de las viviendas Las Lomas II Sector en el predio identificado como "zona comercial" en los planos RU557/4-8 y RU557/4-9 que hacen parte de la Resolución No. 0062 de 2015 y de manera subsidiaria solicitaron: i) a título de daño emergente consolidado el valor equivalente a una mensualidad de parqueadero por 24 horas para los años 1976 a 2017 o según lo que cada demandante pruebe en el proceso; ii) a título de daño emergente futuro el valor mensual del parqueadero que se pruebe, como consecuencia de la orden de demolición de los parqueaderos construidos en las viviendas; y, iii) se ordene a la Caja de Vivienda Popular asumir los costos de las obras de demolición de las viviendas de la comunidad del Barrio Pijaos para la recuperación del espacio público.

2.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la parte accionante señaló que la Caja de Vivienda Popular adquirió un predio para desarrollar un proyecto de urbanización denominado las Lomas I y Las lomas II Sector en la ciudad de Bogotá y por medio del Decreto 903 del 9 de agosto de 1971 la Alcaldía Mayor de Bogotá señaló que el proyecto cumplía con los requisitos exigidos por el Acuerdo 65 de 1967 y el Decreto 1119 de 1968 (Plan de Ordenamiento Territorial

¹ Artículo 145, Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

de la época) y autorizó su implementación y desarrollo.

Señaló que en el Decreto 903 de 1971 se dejó claro que era obligación del urbanizador la construcción de las obras de urbanismo, de saneamiento, parques y zonas verdes, previa expedición de la licencia de ejecución de obras y urbanismo y saneamiento por parte del Distrito. Y para definir la ubicación y extensión de los terrenos se haría referencia al 557/4-6 aceptado por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Adujo que la vivienda autorizada en construcción fue unifamiliar en edificación continua y el área para el proyecto las Lomas II Sector tenía un frente de 6m y un área de 90m² como máximo para el lote tipo A y para el lote tipo B sería de 6m y un área mínima de 65m².

La licencia de construcción fue aprobada a favor de la Caja de Vivienda Popular bajo el número 5050 en agosto de 1971, quien para el efecto suscribió promesas de compraventa para la entrega de las viviendas unifamiliares, en las que constaba que serían entregadas con garaje, siendo vendidas la totalidad de las viviendas del proyecto las Lomas II Sector hoy barrio Pijaos Jorge E Cavalier, tal como consta en los certificados de tradición y libertad, sin embargo, no se realizaron las obras necesarias para concluir el proyecto conforme a las normas y la licencia de construcción otorgada lo que generó que la urbanización no contara con las zonas de estacionamiento asociadas al uso privado pactadas en las promesas de compraventa. Como consecuencia de lo anterior, se generó un caos acerca de qué espacio era público, cuál privado y cuál común, por lo que los propietarios actuando de buena fe solicitaron los permisos para construir sus garajes y sacar del interior de las viviendas los contadores de las empresas de servicios públicos.

Indicó que en el caso de la construcción de los garajes, las peticiones fueron elevadas a la Caja de Vivienda Popular de manera verbal y contestadas de manera positiva a la comunidad, por lo que la comunidad actuó de buena fe y bajo el amparo de la confianza legítima.

Señaló que la omisión de la entrega de las obras de urbanismo a cargo de la Caja de Vivienda Popular por más de 30 años generó como consecuencia la imposibilidad de desarrollo por no autorizarse licencias de construcción, la imposibilidad de asignación de recursos para la ejecución de proyectos de inversión social y un conflicto entre los residentes del sector frente a la incertidumbre de los límites de la propiedad privada, suscitando cobro por el uso del espacio público y ocasionó además que la comunidad con sus propios medios resolviera el estacionamiento asociado al uso privado de sus viviendas, por lo que un particular perteneciente a la comunidad usó un lote abandonado para prestar servicios de estacionamiento en los años 90's.

En el año 2005, la Junta de Acción Comunal del barrio Pijaos solicitó a la Defensoría del Pueblo informara si el espacio ocupado por la comunidad para estacionamiento era público o privado y en la respuesta se definió la zona como comercial por lo que no era una zona de cesión gratuita y requirió a la Caja de Vivienda Popular para que informara si el espacio era de su propiedad, a lo cual esta entidad aceptó que en su momento no hizo entrega de las zonas de cesión gratuitas de uso público, debiéndose efectuar modificaciones al plano inicialmente aprobado por Planeación Distrital y ejecutando un levantamiento topográfico de la urbanización, así como un nuevo plano urbanístico.

Ante tantos conflictos, se solicitó a la Caja de Vivienda Popular legalizar el plano urbanístico definitivo del proyecto las Lomas II Sector, entidad que mediante Oficio DU 436 de octubre de 2006 aceptó que es el constructor responsable y para completar las acciones debe realizar un levantamiento topográfico y modificar los planos urbanísticos y se realizó un informe técnico jurídico sobre el predio en el que se concluyó que existe diferencia entre las zonas señaladas en el plano aprobado y las existentes en el terreno, lo que no permite definir las zonas de cesión que puede ser objeto de recibo y escrituración al Distrito Capital. Respecto las zonas de parqueadero o estacionamiento, dicho informe evidenció que en el plano aprobado existe una zona verde que sufrió un cambio de uso para ser utilizada con fines económicos particulares para el uso de un parqueadero público sin autorización de la Caja de Vivienda Popular.

Como consecuencia del informe técnico antes mencionado, la Junta de Acción Comunal presentó una acción de cumplimiento con el fin de que la Caja de Vivienda Popular cumpliera las obligaciones a las que estaba sometida en virtud del Decreto 903 de 1971 y la licencia de construcción 5050 del mismo año, la cual fue fallada de manera favorable a la comunidad, lo que dejó en evidencia que el barrio Pijaos no se encontraba en la cartografía oficial de la

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

Secretaría Distrital de Planeación y las entidad de control y vigilancia no realizaron actividades para determinar los límites del barrio.

Durante los años 2013, 2014 y 2015, la Caja de Vivienda Popular realizó las acciones tendientes a elaborar los planos denominados “deslinde deber ser” y “manzaneo deber ser” y se expidió la Resolución No. 0062 de 2015 mediante la cual se adoptó el plano definitivo de deslinde y manzaneo la cual fue recurrida por la comunidad, profiriéndose la Resolución No. 378 del 14 de abril de 2015, que confirmó la resolución inicial.

Señaló que la omisión de las autoridades y entidades distritales por más de 35 años va en desmedro de la comunidad que en todo tiempo actuó de buena fe y ahora pretenden demoler sus construcciones, ya que la comunidad no pudo obtener licencia de construcción porque el barrio no había sido legalizado como consecuencia de la omisión de la Caja de Vivienda Popular y del seguimiento y control por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.

Adujo que si bien es cierto la administración tiene toda la facultad de legalizar los planos como lo hizo, las circunstancias de tal actividad generan un daño antijurídico que tiene su origen en 1971, por lo que considera estar en presencia de un daño especial que debe ser reparado.

2.3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación - Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público (fls. 174 a 191 c. 1):

Resaltó que no está probado que exista un nexo causal entre el supuesto hecho generador por parte del Estado lo que hace imposible endilgar algún tipo de responsabilidad y no existe coherencia con el perjuicio alegado.

Adujo que en el presente caso no concurren los presupuestos, en la medida que la Secretaría sólo dio cumplimiento a una orden judicial, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y en cuanto a los perjuicios reclamados señaló que estuvieron precedidos de unos actos jurídicos (compraventa) entre los integrantes del grupo con el urbanizador y la función de la Secretaría se limitó a revisar la conformidad del proyecto y los planos presentados con la normatividad urbanística.

Indicó que de los perjuicios reclamados a la fecha, no se prueba su materialización, como podría ser la demolición de las construcciones ilegales efectuadas, por lo que se trataría de unos perjuicios eventuales no susceptibles de indemnización y al ser dichas construcciones realizadas de manera ilegal no adquiere la naturaleza de daño antijurídico de conformidad con la Ley 388 de 1997, por lo cual, independiente de la percepción sobre el suelo que tenga la comunidad, lo cierto es que las licencias de urbanismo deben cumplir con las obligaciones urbanísticas tales como la cesión gratuita del suelo para conformar el espacio público, concepto que también se entiende descrito en la Ley 9 de 1989.

Señaló que no se entiende cómo puede reclamarse confianza legítima a partir de construcciones ilegales, sin actos administrativos que las amparen y es bien sabido que la ilegalidad no puede ser fuente de derecho.

Sobre la licencia de construcción indicó que pese a que el plano inicialmente presentado por la Caja de Vivienda Popular no contenía un cuadro de áreas discriminado y amojonado de los espacios destinados para el uso público, éste si contenía sus áreas totales y un diseño geométrico de las mismas lo que descarta que la parte gráfica de los planos elaborados por la Caja de Vivienda Popular pudo haber inducido en error a los propietarios, ya que si existían límites demarcados por lo que no era dado presumir la posibilidad de ampliación.

Dichas consideraciones las expuso en las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero – cumplimiento de sentencia judicial, falta de nexo causal y culpa exclusiva de la víctima.

Caja de Vivienda Popular (fls. 1 a 52 Cuaderno de contestación de la CVP):

La entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, hizo referencia a cada uno de los hechos de la demanda y señaló que en principio el proyecto denominado las Lomas, correspondiente a las Lomas I y II Sector fueron registrados con un área de 353.410.13 metros

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

cuadrados, debidamente delimitado en el Decreto 903 de 1971 e incorporados en el plano aprobado No. 557/1.

Urbanísticamente el proyecto Lomas I se consideró y enmarcó en el plano 557/4-5, implantado sobre área de los dos predios inicialmente adquiridos y el proyecto Lomas II Sector se desarrolló e implantó en el área restante de los lotes adquiridos, con área inicial de 152.415.00 M², como lo relaciona el plano aprobado (Proyecto General No. 557/4-6) dentro de la cual se contempla el área adicional adquirida como complemento de las manzanas 20-10 y 18-13 y aunque el Decreto 903 de 1971 señalaba que se debía tramitar licencia de construcción para la época de los hechos, la Ley 66 de 1968 relevaba de esta obligación cuando el urbanizador fuera una entidad pública, por lo que el urbanizador cumplió con la realización de todas las obras urbanísticas para el desarrollo de las Lomas I y Lomas II sector.

Señaló que el diseño del desarrollo urbanístico no contemplaba áreas de parqueadero, como se evidenció en el plano de presentación del área (fl.13 cuaderno de contestación de la CVP) y las medidas de cada uno de los lotes para vivienda, que posteriormente se protocolizaron con escrituras de compraventa, por lo que partiendo del área aprobada de 152.415.00 del plano No. 557/4-6 y producto del levantamiento topográfico efectuado por la entidad se evidenció que para lograr el linderero real del desarrollo se debía descontar tanto las áreas producto de la venta del predio Altos de Pijaos No. RU 5/1-00 así como el área sobrepuesta con el desarrollo Barcelona Plano No. 654/4-2 de 1985 y adicionar claramente el área comprada como complemento urbanístico de las manzanas No. 20/10 y 18/13.

Adujo que como resultado de la verificación técnica y jurídica del predio Lomas II se estableció un nuevo cuadro general de áreas aprobados en los planos denominados DEBER SER, específicamente en el plano RU557/4-8 y en relación con el plano inicialmente aprobado, las áreas resultantes en planos deber ser son de carácter menor, conservando el número de lotes de vivienda y la proporcionalidad de las áreas de cesión o de uso público.

Hizo referencia a la invasión de las zonas de cesión y reiteró que es claro que el proyecto urbanístico no consideró áreas de parqueo dentro de las viviendas por ser un proyecto de características principales como de circulación peatonal, por lo que la mayoría de las manzanas poseen frente sobre la vía peatonal.

Indicó que cuando se menciona en el Decreto 1119 de 1968 que el estacionamiento se computará con los índices de ocupación y de construcción, el desarrollo de las Lomas I y Lomas II Sector – Pijaos determina en el Decreto 903 de 1971 como índices el 0.71, de lo cual se entiende que este estacionamiento debe ser considerado al interior de la vivienda y no al exterior y bajo estas consideraciones se establece que de las 520 unidades de vivienda construidas, 130 dentro de las ampliaciones posibles podían contar con un área de estacionamiento y en todo caso los planos finalmente aprobados RU557/4-9 y RU557/4-8 tampoco relacionan áreas de parqueo en aplicación del Decreto 1119 de 1968, por considerarlos dentro de las unidades de vivienda.

En los planos finalmente aprobados se verifica que existen 90 unidades de vivienda dentro del manzaneado que poseen frente sobre vías vehiculares, generando la posibilidad de implementar el área de parqueo dentro de la vivienda, por lo que se puede entender que el proyecto presentaría una eventual deficiencia en 40 unidades de vivienda que puedan considerar al interior de las mismas un área de parqueadero.

En la actualidad el proyecto aprobado modifica el uso de las vías peatonales, permitiendo el nuevo uso como un perfil peatonal V9, que permite un acceso vehicular restringido lo que descalifica la apreciación de posible afectación por áreas de parqueo presentada en el marco de la demanda.

En cuanto al predio llamado “zona comercial”, señaló que los factores de diseño del proyecto Las Lomas II Sector implementaron el uso del terreno como área comercial y son propios del diseñador y hoy en día se puede definir que esta zona comercial se considera como un uso complementario a la vivienda en el que se implementa una zona de servicio a la comunidad sin ninguna obligación de desarrollo constructivo de la entidad y dentro de las escrituras de propiedad no se menciona la misma como área comunal o que se pueda intervenir como está siendo utilizada de manera irregular por la comunidad y sólo hasta el año 2009 mediante la suscripción de un contrato de comodato se le dio la tenencia del inmueble a la JAC por un año y renovado en el año 2011 y pese a ello la JAC firmó un contrato de arrendamiento con un tercero

ACCIÓN DE GRUPO

para que le sacara provecho económico del bien dado en comodato lo cual va en contravía de lo dispuesto en el contrato de comodato y a sabiendas de ello la JAC no ha entregado el bien, razón por la cual se inició el respectivo proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y remitida a los Juzgados Administrativos de Bogotá por competencia.

Acerca de las zonas de cesión, señaló que en su debido momento no inició las áreas de uso público ante la carencia del plano definitivo que enmarcara la real implementación del proyecto urbanístico el cual presentaba diferencias con la realidad en el sitio y dada la problemática la Caja de Vivienda Popular suscribió el Contrato No. 232 de 2007 con la firma Wanuswa los servicios de consultoría con el objeto de actualizar el plano urbanístico de las Lomas II Sector mediante un levantamiento topográfico que reflejara la realidad en el sitio y se determinó que tanto la comunidad en general como varios propietarios de predios en particular construyeron y ampliaron sus viviendas sobre las zonas de uso público y desarrollaron vías vehiculares disminuyendo notablemente las zonas verdes y los anchos de las vías peatonales inicialmente construidas, lo que determinó la imposibilidad de actualización del plano urbanístico hasta que no se recuperen las zonas de uso público invadidas y se pueda cumplir con las normas urbanísticas en concordancia con el plano inicialmente aprobado.

Indicó que el primer ejercicio de aplicación para la recuperación del espacio público para el año 2010 fue la implementación del programa “adoquina tu cuadra”, las cuales no continuaron por el rechazo de la comunidad quien argumentó que estas obras no respondían a sus necesidades y a la fecha las zonas de cesión continúan siendo invadidas por los residentes del sector, sin que sea imposible entregarlas al Departamento Administrativo de Espacio público.

Informó al despacho la existencia de una acción de cumplimiento por parte de la Junta de Acción Comunal del barrio Pijaos Jorge E Cavalier en la que se ordenó a la entidad el cumplimiento del Decreto 903 del 9 de agosto de 1971, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y para el cumplimiento de la orden la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá profirió la Resolución No. 072 del 20 de febrero de 2014, por medio de la cual se ordena adoptar medidas para cumplir con el fallo la cual fue objeto de recurso por la comunidad, por lo que quedaba en cabeza de la comunidad entregar el bien que han venido ocupando identificado en los planos como “zonas de cesión”, sin embargo, gran parte de estas zonas se encuentran pendientes de entrega y están siendo ocupadas ilegalmente por algunos de los accionantes y hasta tanto no se liberen dichas áreas se encuentra la entidad en imposibilidad física y jurídica de cumplir con lo único que tiene pendiente dentro de la acción de cumplimiento.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- **Caducidad:** Sobre esta excepción, adujo que de conformidad con el Artículo 47 de la ley 472 de 1998, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo, para lo cual trajo a colación la providencia del 12 de agosto de 2014 del Consejo de Estado, consejero ponente Enrique Gil Botero y concluyó que no se puede confundir el daño con los perjuicios para analizar la caducidad.

Señaló que el daño causado puede verse de dos ópticas: i) el daño que alegan los accionantes se materializó en el momento en que suscribieron cada una de las escrituras de compraventa, es decir, en los años setenta, por lo que estaría ampliamente caducada la acción y, ii) en el texto de la demanda los accionantes afirman que el predio las Lomas II – hoy barrio Pijaos ya se encuentra en la cartografía de la secretaría Distrital de Planeación, a partir del 14 de abril de 2015 y en ese orden si lo alegado como daño (no estar en la cartografía) ya cesó, la presente acción también se encuentra caducada por haber transcurrido dos años a partir de la cesación del daño para la interposición de la demanda.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Señaló que es claro que la comunidad ha venido invadiendo desde muchos años atrás el espacio público y los demandantes pretenden estructurar el daño con la supuesta omisión en los deberes, funciones que no le fueron asignadas.
- **Falta de legitimación en la causa por activa:** Señaló que algunas de las personas que integran el grupo carecen de legitimación en la causa por no tener la calidad de propietarios y algunos sólo poseen el 50% de la propiedad y no todos adquirieron los

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

bienes en los años 70's, lo cual también debería ser tenido en cuenta por el despacho.

- **Inexistencia del daño:** Acerca de esta excepción, adujo que los accionantes tratan de hacer ver a la autoridad judicial un daño que debe ser reparado, sin embargo, dados los antecedentes se observa que lo que ocurre no puede considerarse como actos u omisiones generadoras de algún tipo de daño ya que las viviendas fueron enajenadas legalmente, los bienes pudieron ser objeto de disposición tal como se evidencia en los certificados catastrales, ya que nunca se limitó el uso o disposición de los mismos, los accionantes siempre tuvieron el uso y goce del bien, han gozado de servicios públicos, entre otras.

Aclaró que tiene el registro de más de veinte inmuebles que tramitaron licencias de construcción antes de la aprobación definitiva de los planos, de lo cual se concluye que no era excusa la ausencia de planos definitivos para aprobar licencias de construcción, máxime si éstas hacen referencia a modificación dentro de los límites y linderos de las escrituras públicas suscritas de manera legal.

Los accionantes alegan no tener áreas de cesión debidamente entregadas, pero si se reflexiona por qué no las tienen es sencillo concluir que desde los años noventa fueron invadidas por la propia comunidad y actualmente están siendo ocupadas ilegalmente por ellos mismos y las entidades del Distrito no pueden recibirlas mientras la comunidad no las restituya por lo que no puede alegarse ningún daño.

- **Culpa exclusiva de la víctima:** En caso de que se considere algún tipo de daño a la comunidad accionante, de los antecedentes expuestos se colige que se rompe el nexo de causalidad dada la conducta de los demandantes.

Así, para establecer que la víctima fue quien produjo el daño que se pretende imputar debe establecerse: i) que participó en la producción del daño y, ii) la conducta derivó de un actuar imprudente o culposo. Sobre este punto señaló que si se supone que se presentó un daño por el hecho de no haber entregado las zonas de cesión por parte de la Caja de Vivienda Popular, la misma comunidad ha participado en la producción del daño al haber invadido desde la década de los ochenta parte de dichas zonas lo cual ha impedido que se puedan entregar al Departamento Administrativo de Espacio Público y en cuanto al supuesto daño por la no realización de los parqueaderos no se estaba en la obligación de construirlos dadas las condiciones de los diseños de la urbanización.

Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe (fls. 370 378):

En cuanto a los hechos de la presente acción, señaló que no ha tenido injerencia en los reclamos a que hace alusión la parte accionante y la Alcaldía Local no tiene la función de inspección, vigilancia y control a las entidades del orden distrital y por tanto se opuso a las pretensiones de la demanda.

Hizo referencia a la procedencia de la acción de grupo, sobre lo cual señaló que no se puede establecer una deliberada acción u omisión por parte del Distrito y las acciones tomadas fue consecuencia de una decisión judicial.

Propuso las excepciones de:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** en razón a que la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe – Secretaría Distrital de Gobierno no intervino en el proceso del proyecto de urbanización, por lo cual no existe relación causal entre el daño alegado y dichas entidades, ya que el asunto se refiere exclusivamente al cumplimiento de obligaciones urbanísticas por parte del urbanizador responsable y a la legitimidad de las actuaciones realizadas por los accionantes en el marco de la ilegalidad.
- **Hecho de un tercero – cumplimiento sentencia judicial:** Indicó que las decisiones relacionadas con la incorporación de los planos urbanísticos se realizaron en cumplimiento de una sentencia judicial y las instrucciones impartidas por la Secretaría General del Distrito dentro de la acción de cumplimiento No. 2012-00013.

Señaló que si bien no se cuestiona la legalidad de los actos administrativos expedidos, los mismos fueron emitidos con el fin de dar cumplimiento a las órdenes proferidas en

ACCIÓN DE GRUPO

la acción de cumplimiento.

Por lo anterior, señaló que no ha generado el presunto daño causado, toda vez que se actuó en cumplimiento de una decisión judicial.

- **Falta de nexo causal:** Considera que no existe acción u omisión de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe susceptible de causar algún perjuicio a los accionantes, ya que los perjuicios reclamados estuvieron precedidos de unos actos jurídicos entre los integrantes del grupo con el urbanizador y la función del Distrito se limitó a revisar la conformidad del proyecto y los planos presentados con la normatividad urbanística. Indicó que los perjuicios alegados no tienen la naturaleza de daño antijurídico ya que las construcciones no fueron realizadas en forma legal.
- **Culpa exclusiva de la víctima:** Con los hechos y las pruebas aportadas con la demanda es evidente que las construcciones posteriores que realizaron los accionantes estuvo al margen de la legalidad, sin la correspondiente licencia urbanística y no se comprende cómo puede reclamarse confianza legítima a partir de dichas construcciones ilegales.

2.4. CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De las excepciones propuestas por las entidades accionadas se corrió traslado a la parte accionante², quien dentro de la oportunidad procesal se pronunció de las excepciones propuestas por la Caja de Vivienda Popular y la Secretaría de Planeación Distrital (fls. 226 a 232 c. 1).

Señaló que no es cierto que haya operado el fenómeno de la caducidad e indicó que con la expedición de las Resoluciones 062 y 378 de 2015 el barrio se incorporó legalmente a la cartografía del Distrito, ya que Las Lomas II Sector como tal no existía, y en dichas resoluciones se indicó cuál era espacio público y cuál era privado y fue en ese momento cuando se develó el daño, no en los años setenta como lo supone la entidad accionada. Indicó que a partir del 15 de abril de 2015 fue que se concretó el daño para la comunidad.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades accionadas aceptó que los deberes de control y vigilancia están en titularidad de la Secretaría de Planeación Distrital frente a la actividad, oportunidad y cumplimiento de las normas de construcción por los urbanizadores y frente al Departamento Administrativo de Espacio Público en la guarda, custodia, uso y disfrute del espacio público, por lo que reconoció la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Vivienda Popular y su obligación era de cumplir lo que prometió a los compradores pero no auditarse o vigilarse a sí misma.

También hizo referencia la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia del daño, culpa exclusiva de la víctima y la solicitud de conformación de litisconsorcio necesarias propuestas por las entidades accionadas.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto fechado el 12 de diciembre de 2017 (fl. 406 c. 1), este despacho citó a audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue celebrada el día 31 de enero de 2018 (fl. 409 c. 1) y declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio. Posteriormente, con auto del 14 de febrero de 2018 (fl. 418 a 420 c. 1), se resolvió lo pertinente respecto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el despacho; del material probatorio recaudado se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a la constancia secretarial visible a folio 68 y 164 del cuaderno No. 4 y con providencia del 23 de octubre de 2018 y notificada por estado el 24 de octubre de 2018 (fl. 166 c. 4) se concedió a las partes y al Ministerio Público el término de cinco (5) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de conclusión del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe (fls. 177 a 179 del c. 4): Adujo que la presente acción gira en torno a la presunta responsabilidad por parte de los

² Ver folio 225 cuaderno 1.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

accionados por el presunto incumplimiento del Decreto 903 de 1971 y la licencia de construcción 5050 de 1971 y como consecuencia de ello se pretende el pago de perjuicios materiales e inmateriales.

Señaló que es claro que lo reclamado por los accionantes, deriva de su propia conducta ilegal de construir en el espacio público y sin las licencias correspondientes, por lo que la demolición de lo construido en espacio público es evidente y tampoco podían cambiar la destinación de los mismos al uso común.

Indicó que con motivo de la acción de cumplimiento que cursó en el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá se impartieron unas órdenes a la Caja de Vivienda Popular entre ellas la legalización del plano definitivo de la Urbanización las Lomas I y Las Lomas II Sector y ante ello se expidió por parte de la Secretaría Distrital de Planeación la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2015 por medio de la cual se adoptan los planos definitivos y se formaliza el barrio, por lo que las órdenes dadas vía judicial fueron cumplidas quedando pendiente la entrega de las zonas de cesión que están siendo ocupadas por la comunidad por lo que concluyó que no le asiste responsabilidad por los supuestos perjuicios endilgados.

Alegatos de la Caja de Vivienda Popular (fls. 201 a 240 c. 4): Señaló que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad y reiteró que en el presente asunto operó la caducidad de la acción toda vez que si bien en la demanda no se identificó el daño que supuestamente han sufrido los accionantes, en el hecho 15 de la demanda se puede evidenciar lo que podría considerarse como el daño y añadió que el despacho mediante Auto del 30 de agosto de 2017 al resolver la solicitud de litisconsorcio concluyó que en el presente caso la causa del presunto daño es un hecho de ejecución continuada que se originó por la falta de legalización del barrio Pijaos y en ese sentido con la legalización del mismo se superó la causa que generó el daño y da lugar a la contabilización del término para incoar la acción y en ese sentido contaban con dos años para presentar la acción de grupo.

Hizo referencia al material probatorio obrante en el expediente e indicó que no puede ser de recibo para el despacho las afirmaciones hechas por los accionantes que como consecuencia de la no legalización del predio no han podido tramitar licencias de construcción ya que si se revisa el SINUPOT se encuentran registradas más de 20 viviendas con trámites de licencias de construcción para modificar sus predios. También hizo referencia a la no entrega de parqueaderos, la no adjudicación o destinación de recursos públicos para la urbanización y la no ocurrencia del daño.

Adujo que no puede premiarse a la comunidad que invadió el espacio público siendo conector de los linderos de su propiedad y con su actuar contribuyó a la generación del daño consistente en no entregar las zonas de cesión a la autoridad distrital para que sean administradas y mantenidas.

En cuanto a los perjuicios alegados, señaló que los accionantes no acreditaron los perjuicios reclamados y de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado el hecho de que se presente una acción de grupo no significa que los perjuicios que eventualmente se ocasionen sean en la misma proporción y le corresponde a la parte accionante la carga de acreditarlos a cada uno de los miembros del grupo. En cuanto a los perjuicios inmateriales por daño a la vida en relación, tampoco se aclararon cuales actividades vitales dejaron de realizar los integrantes del grupo y en cuanto al daño emergente si bien se presentó un cálculo estimativo, éste no puede entenderse como real y cierto ya que no existe prueba que le permita concluir al despacho quienes tenían vehículo, cuando lo adquirieron, donde lo parqueaban, etc.

Concluyó en que no puede el juez proceder a legitimar la ocupación ilegal de los bienes de uso público, los cuales son imprescriptibles, inembargables e inajenables e insistió en que no se puede premiar el actuar ilegal y consiente de la comunidad.

Alegatos de la parte accionante: La parte accionante guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub examine*, corresponde determinar si las entidades accionadas deben responder extracontractual y patrimonialmente por los perjuicios causados a los accionantes por el

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

incumplimiento del Decreto 903 de 1971 y de la Licencia de Construcción No. 5050 de 1971 y la omisión en los deberes de control de vigilancia por parte de las entidades distritales correspondientes.

3.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE GRUPO

Dentro del esquema de protección constitucional de los derechos y garantías ciudadanas adoptado por el vigente ordenamiento constitucional se abrió la puerta para que el legislador previera las acciones necesarias tendientes a la protección tanto de derechos individuales como grupales.

En efecto, la Ley 472 de 1998 previó las acciones de grupo como aquellas interpuestas por un número plural de personas que han sufrido perjuicios individuales con identidad de causa, esto es, que existen elementos uniformes respecto de la causa que les originó tales perjuicios.

En principio, la ley exigió que la conformación del grupo fuera previa a la ocurrencia del hecho dañino, requisito que descartó la Corte Constitucional en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, en sentencia C-596 de 2004, en la que diferenció ese elemento del consistente en que el daño provenga de una causa común. En efecto, dijo la Corte que es desproporcionado exigir la previa existencia del grupo al hecho que le sirve de fundamento a la acción, pues ello constituye una limitante injustificada para el acceso a la administración de justicia a través de dicha acción:

“En primer término, esta exigencia es desproporcionada, ante la imposibilidad de verificar una adecuación entre su inclusión en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 (medio) y la pretendida reserva de las acciones de grupo para la protección de grupos de especial entidad, o para la indemnización de daños de importantes repercusiones sociales (fin constitucional); y ante la innecesariedad de su inclusión para la consecución de dichos fines constitucionales, y la existencia de otros medios, como diseñar e incluir otros requisitos de procedibilidad, que permitieran satisfacer en mayor medida y con menor desmedro del régimen constitucional de las acciones de grupo, la finalidad constitucional perseguida.

En segundo término, este requisito desconoce el contexto del diseño constitucional de las acciones de grupo: el modelo de Estado constitucional y su sistema de garantías inspirado en los principios de efectividad de los derechos (CP art. 2º), y de prevalencia del derecho sustantivo (CP art. 228).

Por esas razones, dicha exigencia desconoce el principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia (CP arts. 13 y 228), al establecer una diferencia de trato en consideración al factor de la preexistencia del grupo, lo que implica la privación, para las personas no preagrupadas, de todas las ventajas procesales que caracterizan dichas acciones.

Finalmente, el requerimiento de que el grupo debe preexistir al daño desconoce la naturaleza y finalidad de las acciones de grupo: reparar los perjuicios causados a un número plural de personas (CP art. 88), bajo la idea de que el objeto protegido por dichas acciones es un interés de grupo divisible (CP art. 89) que predetermina las condiciones para definir el grupo: no caracterizado según un principio de organización, y en ocasiones compuesto por personas de difícil identificación y determinación (grupo abierto).

Fue enfática la Corte al precisar que aquello que interesa para efecto de establecer la procedibilidad de la acción en lo relativo a la conformación del grupo es la causa común respecto de la causa del daño, no así frente a los elementos de la responsabilidad. Como consecuencia de la decisión de la Corte, el texto de la norma es el que sigue:

“ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.”

Así, además de la existencia de una causa común del daño que sirve de fundamento a la acción, prevé la ley que ésta tiene un exclusivo carácter indemnizatorio, al tiempo que el grupo debe estar compuesto por al menos 20 personas.

Ahora, el Artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se expidió por medio de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la reparación de los perjuicios causados a un grupo establece:

“Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”.

Por lo anterior, se concluye que la acción de grupo, por su naturaleza indemnizatoria³, tiene como finalidad exclusiva el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios originados tanto por la vulneración de derechos colectivos, como de derechos subjetivos de origen constitucional o legal.

3.3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Tal como se indicó en el auto del 30 de agosto de 2017⁴, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa, inexistencia del daño y culpa exclusiva de la víctima no tienen el carácter de previas por lo que las mismas serían resueltas conforme lo dispuesto en los Artículos 100 y 101 del C.G.P.

En ese sentido, la Caja de Vivienda Popular propuso la excepción de caducidad al considerar que la acción de grupo debe promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo, razón por la cual el despacho procederá a resolver esta excepción.

3.3.1. DE LA CADUCIDAD

En cuanto a la oportunidad para presentar la acción de grupo, la Ley 472 en su Artículo 47 determinó:

“ARTICULO 47. CADUCIDAD. *Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.”*

Por su parte, el literal h del numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció el término de oportunidad para presentar la demanda, así:

“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda.

³Providencia del 22 de febrero de 2007 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. CP MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. proceso con radicado 25000-23-25-000-2002-01535-01

⁴ Ver folio 329 a 331, c. 1

ACCIÓN DE GRUPO

(...) 2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. (...)

De acuerdo con las normas antes mencionadas, es evidente que para determinar si operó o no el término de caducidad debe establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño.

Entonces, para determinar el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar la acción de grupo es necesario precisar la causa del daño que se aduce, la materialización del daño producido por esos hechos y, en algunos eventos, el momento en el cual el grupo tuvo o debió tener conocimiento de ese daño, además, verificar si esa causa es o no común al grupo.

Así las cosas, se evidencia que con la presentación de la demanda la parte accionante solicitó que se declare a la Caja de Vivienda Popular, la Secretaría Distrital de Planeación y al Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público responsables patrimonialmente por los perjuicios causados por el incumplimiento del Decreto 903 de 1971, el incumplimiento de la Licencia 5050 de 1971, por la vulneración al derecho a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y por omisión en los deberes de control y vigilancia de las entidades del sector central del nivel distrital y con ello se efectúe la reparación material del perjuicio consistente en permitir a la comunidad conservar sus encerramientos y construcciones o mediante el pago en dinero deducible de la indemnización que a cada uno le corresponda.

Acerca del término de contabilización del término de caducidad en las acciones de grupo, el Consejo de Estado ha planteado dos hipótesis a partir de las cuales se debe empezar a contabilizar este término⁵, así:

*“2.3.4. En relación con el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar la demanda, ha precisado la Sala que en la acción de grupo deben distinguirse dos eventos: (i) aquellos en los cuales la producción del daño sea instantánea, aunque puedan extenderse sus efectos en el tiempo. En estos eventos, el término para presentar la demanda empieza a correr desde la causación del daño, y (ii) aquellos eventos en los cuales no sólo la acción o la omisión causantes del daño sino también el daño **-y no sus efectos-** se prolonguen en el tiempo. En estos eventos, el término para presentar la demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes”. Negrilla del despacho.*

En un pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado señaló que para contar el término de la pretensión se deberá precisar cuál es la causa del daño y establecer cuáles son los hechos que se imputan⁶:

“(…). Así las cosas, se tiene que el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación de perjuicios causados a un grupo se contabiliza desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño y no del hecho, omisión u operación administrativa. Por tanto, debe tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño (...)”.

En el hecho 43 de la demanda⁷, la parte accionante señaló:

“43. La situación de la comunidad del barrio Pijaos, se divide en dos partes. La primera data de su construcción y hasta el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), tiempo durante el cual fue ilegal por hechos imputables a la administración distrital y

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, providencia de 1º de octubre de 2008, Rad. No. AG-02076, C. P. Ruth Stella Correa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo – Sección Tercera-, providencia del 27 de marzo de 2017, Rad. No. 2016-00359-01 (AG)A, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

⁷ Ver folio 9 C. 1

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

a la Caja de Vivienda Popular. La segunda parte, se refiere a su legalización desde el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) en donde se realizó el levantamiento topográfico, alinderamiento y manzaneo sin toma en cuenta los hechos y avances propios de una comunidad por más de treinta y cinco (35) años. Aun así, los planos quedaron registrados como si hubieren sido realizados en mil novecientos sesenta y ocho (1.968) y por esto, la comunidad está investigada por avanzar en espacio público.”

Sobre este punto, es importante señalar que si bien en el presente asunto no se están atacando los actos administrativos por medio de los cuales se adoptaron las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, cobran vital importancia los mismos teniendo en cuenta que el apoderado de los accionantes tanto en la demanda como en el escrito por medio del cual recorrió el traslado a las excepciones propuestas⁸ por las entidades accionadas señaló que sólo pudo determinarse que era espacio público o privado hasta el 15 de abril de 2015, cuando se efectuó el proceso de legalización del barrio Pijaos.

Adicionalmente, el despacho mediante auto del 30 de agosto de 2017⁹, al resolver la solicitud de constituir litisconsorcio necesario estableció que en el presente caso la causa del presunto daño es un hecho de ejecución continuada que se originó por la falta de legalización del barrio Pijaos.

Entonces, como la Junta de Acción Comunal del Barrio Pijaos promovió una acción de cumplimiento contra la Caja de Vivienda Popular, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que se solicitó el cumplimiento del Decreto 903 de 1971 y la Licencia de Construcción 5050 de 1971, mediante sentencia del 23 de agosto de 2012 (fl. 11 a 146, C. 4) se ordenó a la Caja de Vivienda Popular efectuar la legalización del plano definitivo y proceder a la entrega de las zonas de cesión de vías públicas, zonas verdes y demás bienes fiscales y además especificar los linderos especiales, en los planos de orden legal a elaborar, como el plano de loteo, las zonas o partes del inmueble de mayor extensión que deberán ser cedidas al Distrito Capital. Esta decisión fue confirmada por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 27 de septiembre de 2012.

En virtud de las órdenes impartidas en dicha acción de cumplimiento, se expidieron los siguientes actos administrativos.

- Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual se adoptaron los planos RU557/4-8 denominado “Plano Definitivo Deslinde – Deber Ser” y RU557/4-9 denominado “Plano Definitivo Manzaneo – Deber Ser”, correspondientes a la Urbanización Las Lomas – II Sector “Pijaos”, los cuales reemplazan y sustituyen los planos 557/4-5 y 557/4-6 (fls. 195 a 209, C. 3).
- Resolución No. 0378 del 14 de abril de 2015, por medio de la cual confirmó la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2015, la cual fue notificada personalmente el 20 de abril de 2015 al representante legal de la Junta de Acción de Comunal del Barrio Pijaos – José E. Cavalier (CD fl. 213 A).

Como se señaló anteriormente, si bien no se está cuestionando la legalidad de dichos actos administrativos, los mismos fueron expedidos con ocasión de la decisión judicial proferida dentro de la acción de cumplimiento antes mencionada y cobran relevancia en la medida que con la legalización del barrio se entiende consumado el presunto daño dado que a partir de allí se confirmaron las áreas de espacio público y se abrió la posibilidad a la comunidad de reclamar perjuicios.

Si bien inicialmente pudo prolongarse en el tiempo la omisión alegada por la parte accionante con el incumplimiento del Decreto 903 de 1971 y la Licencia de Construcción del mismo año, con la legalización del Barrio Pijaos a través de los actos administrativos antes mencionados cesaron los presuntos efectos vulnerantes y a partir de ahí tuvieron certeza y/o conocimiento de ello, por lo que se tomará dicha fecha para efectos de contabilizar el término señalado en el

⁸ Ver folio 226 a 232, C. 1

⁹ Ver folio 329 a 339, c. 1

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

literal h del numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, de dos años a partir de la fecha en que se causó el daño.

Bajo las anteriores consideraciones, los planos definitivos "Deslinde Deber Ser" y "Manzaneo Deber Ser" fueron adoptados mediante la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2015 y confirmada mediante Resolución No. 0378 del 14 de abril de 2015, la cual fue notificada al representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Pijaos el 20 de abril de 2015 (cd. fl. 213 A) y se efectuó la correspondiente publicación en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de la Secretaría Distrital de Planeación¹⁰, por lo que los accionantes contaban con dos años a partir de esa fecha para promover la acción de grupo correspondiente y así obtener la indemnización pretendida, pero la demanda fue presentada el 25 de abril de 2017¹¹, es decir, superado el término de dos años establecido en la Ley.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la Caja de Vivienda Popular.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de caducidad propuesta por la Caja de Vivienda Popular.

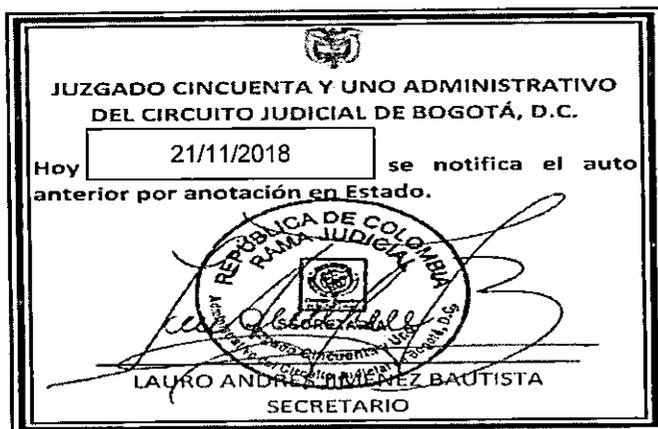
SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



¹⁰ <http://documanager.sdp.gov.co/DigitalizadosBiblioteca/Gacetas/704.pdf>
¹¹ Ver folio 102, C. 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 353

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Myriam Jiménez Bolívar, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.542.477, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 3 a 28):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. E-1296/2017 del 21 de junio de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral como empleada pública y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) la totalidad de los factores de salario devengados por los auxiliares de enfermería de planta causados desde el 5 de enero de 2009 hasta el 1º de agosto de 2015; ii) el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, las primas de navidad, las primas de antigüedad, quinquenios, las primas de vacaciones, la compensación en dinero de las vacaciones, los subsidios de transporte y alimentación y los recargos dominicales desde el 5 de enero de 2009 hasta el 1º de agosto de 2015; iii) efectuar las cotizaciones impagadas al sistema de seguridad social en salud y pensión y riesgos laborales, tomando como base el salario devengado por un trabajador de planta y las cotizaciones a la caja de compensación familiar; iv) la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995; v) 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización por concepto de daños morales; vi) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; y vii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante ha laborado de manera constante, ininterrumpida y presencial para el Hospital San Cristóbal desde el 5 de enero de 2009 hasta el 1º de agosto de 2015, vinculada a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y habituales en el cargo de auxiliar de enfermería.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios sus funciones estuvieron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad como es la prestación del servicio de salud, cumpliendo un horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a sábados, bajo órdenes y supervisión de sus jefes inmediatos y recibe un salario mensual consignado en su cuenta bancaria.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 209, 277 y 351
- Ley 6 de 1945
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 4 de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002: Artículo 2
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24
- Ley 1438 de 2008: Artículo 59
- Decreto 1374 de 2010
- Decreto 3148 de 1968

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con la demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que pueden usarse únicamente cuando se actúa con independencia del contratista y no se evidencia subordinación.

Resaltó que las funciones desempeñadas por la demandante hacen parte del desarrollo misional de la entidad, como lo es la prestación del servicio de salud, razón por la cual incluso en la planta de personal del hospital existían cargos vinculados directamente y que desempeñaban las mismas funciones, circunstancia que denota vocación de permanencia, siendo evidente que la figura utilizada por la demandada solo pretendía evadir el pago de acreencias laborales y de seguridad social.

Puso de presente que la demandante durante los años laborados ha prestado sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, cumplió con el reglamento interno de hospital, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad del hospital, razones suficientes para que prime la realidad sobre las formalidades.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema e invocó respeto por mandatos de rango constitucional como los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, la forma de ingreso al empleo público y denunció trato discriminatorio y denigrante que conlleva a que le sean reconocidos daños morales.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 138 a 155):

Admitida la demanda mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (fl. 126), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 64 a 69), la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que la entidad no tiene facultad nominadora en los términos de la Ley 909 de 2004 y reiteró que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. **Autonomía del contrato de prestación de servicios:** Indicó que los contratos gozan de plena validez y presunción de legalidad y por ello la demandante no ostenta la calidad de empleado público, por lo cual no tiene derecho a reclamar el pago de prestaciones sociales.
2. **Inexistencia del contrato de trabajo:** Sobre la cual expuso que la demandante en ningún momento tuvo subordinación y las actividades desarrolladas se encontraban establecidas en los contratos de prestación de servicios.
3. **La naturaleza jurídica y funcional del Hospital San Cristóbal:** en esta excepción hizo referencia a la naturaleza y régimen jurídico de las empresas sociales del Estado y la naturaleza de su actividad funcional.
4. **Prescripción:** Solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.
5. **Buena fe:** A su juicio, sus actuaciones siempre han estado enmarcadas dentro del principio de buena fe y la actividad contractual de las partes estuvo sometida a la autonomía de su voluntad.
6. **Enriquecimiento sin causa:** Adujo que en caso de cancelar las sumas reclamadas la entidad incurriría en un detrimento patrimonial y por el contrario se tendría un enriquecimiento sin causa en favor de la demandante.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 17 de mayo de 2018, como consta a folios 170 a 171, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 1º de junio de 2018 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 1º de junio de 2018, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fl. 179 a 181), en la cual se escuchó las declaraciones de los señores Carlos Daniel Otero Buitrago, Jhon Jairo Espinoza Sánchez y Mónica Alexandra Rubiano, el apoderado de la parte parte demandada desistió del testimonio del señor Luis Fernando Pineda Ávila, el apoderado de la parte actora desistió del testimonio del señor John Jairo Devia Usma y se prescindió de la etapa probatoria y posteriormente, mediante auto del 9 de octubre de 2018 (fl. 207), corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 209 a 212): Se ratificó en las pretensiones y argumentos esbozados en la demanda y adujo que se encuentra demostrados los elementos constitutivos de la relación laboral como la subordinación, la prestación personal del servicio y el pago del salario como contraprestación, pues el demandante desempeñó la labor de manera única e ininterrumpida, bajo la ocurrencia de los factores constitutivos de la relación laboral.

Alegatos entidad demandada (fls. 213 a 216): Respecto de la continua prestación del servicio trajo a colación la sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado y por no haber continuidad en los contratos de prestación de servicios no se configura el contrato realidad. En cuanto a los elementos propios de la relación laboral adujo que no fue probado por la parte actora que le fueran impartidas órdenes pues los contratos eran ejecutados con plena autonomía e independencia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Myriam Jiménez Bolívar y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y extralegales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, el reintegro de las cargas tributarias descontadas como contratista, que se declare que no ha habido solución de continuidad, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

6.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital San Cristóbal E.S.E. ahora Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E. (fl. 165 cd):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
1260-2008	Apoyo y soporte como auxiliar de enfermería para el desarrollo de actividades de promoción y prevención en los proyectos correspondientes al plan de acciones colectivas	5/01/2009	Por 26 días	
125-2009	Apoyo y soporte como auxiliar en actividades asistenciales del área de enfermería en los diferentes centros de atención de la ESE San Cristóbal	2/02/2009	Por 7 meses y 29 días	Prórroga 1: por 2 meses Prórroga 2: por 1 mes y 15 días
199-2010	Auxiliar de enfermería en los diferentes puntos de atención de la ESE	18/01/2010	Por 4 meses y 28 días	Prórroga por 2 meses
984-2010		17/08/2010	Por 4 meses y 25 días	
194-2012		5/02/2012	Por 9 meses y 14 días	Prórroga por 1 mes
1583-2012		27/12/2012	Por 34 días	
137-2013		1/02/2013	Por 2 meses	
779-2013		1/04/2013	Por 1 mes	
1061-2013		1/05/2013	30/11/2013	Prórroga por 22 días
2550-2013		27/12/2013	Por 1 mes y 4 días	
217-2014		1/02/2014	Por 5 meses	
2403-2014		1/09/2014	Por 4 meses y 20 días	
636-2015		21/01/2015	Por 3 meses y 10 días	Prórroga por 1 mes
2254-2015		18/06/2015	Por 1 mes y 13 días	Prórroga por 1 mes

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. del 15 de junio de 2017, en donde consta que el demandante presta sus servicios a dicha entidad como auxiliar de enfermería en los diferentes centros de atención de la E.S.E. San Cristóbal, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 40):

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
 Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. orden	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Valor c/to
1260-2008	05/01/2009	31/01/2009	\$918.667
125-2009	02/02/2009	30/09/2009	\$8.444.667
ADC. 125	01/10/2009	30/11/2009	\$2.120.000
ADC. 125	01/12/2009	15/01/2010	\$1.590.000
199-2010	18/01/2010	15/06/2010	\$5.426.667
ADC. 199	16/06/2010	15/08/2010	\$2.200.000
984-2010	17/08/2010	10/01/2011	\$5.316.667
086-2011	17/01/2011	16/04/2011	\$3.405.000
608-2011	18/04/2011	31/10/2011	\$7.301.833
ADC. 608	01/11/2011	31/01/2012	\$3.405.000
194-2012	06/02/2012	19/11/2012	\$11.160.833
ADC. 194	20/11/2012	19/12/2012	\$1.174.000
1583-2012	27/12/2012	31/01/2013	\$1.333.933
137-2013	01/02/2013	31/03/2013	\$2.354.000
779-2013	01/04/2013	30/04/2013	\$1.177.000
1061-2013	01/05/2013	30/11/2013	\$8.526.000
ADC. 1061	01/12/2013	22/12/2013	\$893.200
2550-2013	27/12/2013	31/01/2014	\$1.380.400
217-2014	01/02/2014	30/06/2014	\$6.090.000
1800-2014	01/07/2014	31/08/2014	\$2.926.000
2403-2014	01/09/2014	20/01/2015	\$6.827.333
636-2015	21/01/2015	30/04/2015	\$4.876.667
ADC. 636	01/05/2015	31/05/2015	\$1.463.000
2254-2015	18/06/2015	31/07/2015	\$2.096.967
ADC. 2254	01/08/2015	31/08/2015	\$1.463.000

3. Solicitud radicada por el demandante el 11 de mayo de 2017 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 29 a 35).
4. Oficio No. E-1296/2017 del 21 de junio de 2017, por medio del cual la entidad demandada despachó en forma desfavorable la solicitud de la demandante (fls. 36 a 35 a 37).
5. Extracto de manual de funciones de la entidad referente al empleo de auxiliar del área de la salud donde consta la descripción de las funciones esenciales del cargo (fl. 41 y fl. 198 a 200 cd).
6. Certificación expedida por el director operativo de Talento Humano de la entidad demandada donde consta los emolumentos devengados por un auxiliar de enfermería de planta Código 412, Grado 17 de planta (fl. 42).
7. Certificación expedida por el director financiero de la entidad demandada referente a las asignaciones presupuestales correspondiente a los años 2009 a 2016 (fl. 43).
8. Comprobantes de pago efectuados a la demandante correspondiente a los años 2011 a 2015 (fl. 65 a 119).
9. Informe rendido por la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (fl. 183 a 186).
10. Oficio vía mail mediante el cual se da respuesta a la solicitud de agendas de trabajo y turnos programados a la demandante, en el que se informa: *"Muy respetuosamente me permito informarle que al revisar los archivos de la sede no se encontró programación de turnos de Myriam Jiménez Bolívar. Realizó sus actividades como contratista en el servicio de vacunación conforme a lo definido en el portafolio de servicios del CAMI Altamira"* (fl. 201 a 204)
11. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 1º de junio de 2018, el apoderado de la parte demandada desistió del testimonio del señor Luis Fernando Pineda Ávila, el apoderado de la parte actora desistió del testimonio del señor John Jairo Devia Usma y se escuchó la declaración de los siguientes testigos:
 - **Testigo Carlos Daniel Otero Buitrago:** Manifestó que es conductor de ambulancia y estuvo vinculado en el Hospital San Cristóbal del año 2009 al año 2016 y actualmente trabaja en la Subred Norte. Conoció a la demandante porque ella se dedicaba a vacunación en el CAMI Altamira y él trabajó en el mismo CAMI. Adujo que la demandante tenía un

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

horario de 6:00 o 7:00 a.m. hasta las 4:00 o 5:00 p.m., y en sus actividades atendía y vacunada niños. Señaló que había personal de planta que realizaba las mismas funciones como auxiliares de enfermería y recibían órdenes de la coordinadora del CAMI de nombre Francly quien era la que decía lo que tenían que hacer y donde ya que en ocasiones hacían campañas de vacunación. Indicó que las órdenes que les daba era el de estar pendiente del vencimiento de las vacunas, las fechas de vacunación de los niños y llevar los registros y en todo caso cualquier decisión a tomar debía ser consultada primero con la coordinadora. Señaló que el Hospital no les daba dotación de uniforme y debía ser comprado por la demandante, pero otros implementos como guantes si los daba el Hospital. A las preguntas del apoderado de la entidad señaló que no tiene interés en el resultado del proceso y tiene pensado demandar a la entidad por hechos similares.

- **Testigo Jhon Jairo Espinoza Sánchez:** Manifestó que es enfermero y estuvo vinculado en la Subred centro Oriente del año 2012 al año 2017 y conoció a la demandante por trabajar en ambulancia en el CAMI donde ella trabajaba. Indicó que la demandante era vacunadora en horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y sábados hasta las 2:00 p.m. y se encargaba de recibir las vacunas que enviaba el Hospital, hacía registro de pacientes en el CAMI y el control de la población el proceso de vacunación. Respondió que había un coordinador quien en caso de ella faltar le hacía el respectivo descuento o ello podía ser causal de despido y las órdenes las recibía de la coordinadora y una enfermera jefe de nombre Claudia. Señaló que tenía que cumplir funciones específicas y no se podían hacer cosas por fuera de los protocolos del Hospital los cuales se manejaban por intranet o dinámica e ingresaban con su usuario y allí se daban las órdenes por parte de la coordinadora. Indicó que había personal de planta con el mismo número de horas y turnos. En cuanto a la dotación expuso que los uniformes eran comprados por la demandante bajo los parámetros dados por el Hospital y eran iguales a los del personal de planta, los demás implementos si los daba el Hospital. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que si tiene interés en que a la señora Myriam Jiménez le sean reconocidos los derechos que dejó de recibir por hacer lo mismo que el personal de planta y que actualmente tiene demandado a la Subred por situaciones similares.
- **Testigo Mónica Alexandra Rubiano:** Manifestó que es auxiliar de enfermería y trabajó en el Hospital San Cristóbal del año 2008 al año 2013. Conoció a la demandante porque ambas trabajaron en consulta externa, la demandante en el área de vacunación y además tenía otras funciones como manejar la base de datos de crecimiento y desarrollo, desinfección de consultorios, asignación de citas de niños que eran desarrolladas en el CAMI o en jornadas extramural. Indicó que tenían un horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y los sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y el no cumplir el horario era motivo de que se descontara el día. Señaló que tenían jefes que eran las coordinadoras quienes les daban las funciones y verificaban que se cumpliera el horario de entrada y salida, ya fueran de planta o de contrato. Señaló que el Hospital no los dotaba de uniformes y debían comprarlos ellas mismas y les daban como debía ser el uniforme, los demás implementos como papelería si lo daba el Hospital y las interrupciones que tenían eran los días entre un contrato y otro. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que no tiene interés en el proceso y no tiene pensado demandar a la entidad.

Igualmente se efectuó el interrogatorio a la demandante **Myriam Jiménez Bolívar**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que es auxiliar de enfermería, estuvo vinculada al Hospital San Cristóbal mediante contratos de prestación de servicios y no le pagan primas ni vacaciones. Adujo que en los contratos estaban estipuladas las funciones que debía cumplir y el pago era por honorarios. Señaló que suscribió los contratos de manera libre y voluntaria ya que era el único trabajo que tenía.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

+Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.*
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”***

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas

Expdiente:
Demandante:
Demandado:

11001-3342-051-2017-00420-00
MYRIAM JIMÉNEZ BOLLVAR
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NUJIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se desarrollen los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en propia de vinculación y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la remuneración personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la prestación personal del servicio, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y distintas, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la elección de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales”; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y estas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requirieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral” . (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente el despacho en atención a que si bien el apoderado de la entidad demandada no presentó de manera expresa tacha contra los testigos que declararon en el presente proceso, los señores Carlos Daniel Otero y Jhon Jairo Espinoza reconocieron que si tienen pensado demandar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. por hechos similares, es necesario indicar que de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P. al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, los testigos antes mencionados expusieron de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que la señora Myriam Jiménez Bolívar desarrolló sus actividades en el Hospital, amén de su coincidencia con lo depuesto por la testigo Mónica Alexandra Rubiano quien afirmó no tener interés en el proceso y no tiene pensado demandar a la entidad, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegaron comprobantes de los pagos efectuados a la demandante discriminados mes a mes desde el año 2011 hasta el año 2015 donde consta además las retenciones efectuadas, como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital (fl. 65 a 119), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en las instalaciones del Hospital, específicamente en el CAMI Altamira, principalmente en la realización de funciones como auxiliar de enfermería en el área de vacunación, labores que realizaba en el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y sábados mediodía, tal como se desprende de los testimonios rendidos en el presente proceso, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse bajo los protocolos definidos por la E.S.E. San Cristóbal.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Los testigos coincidieron en afirmar que la señora Myriam Jiménez debía cumplir las órdenes impuestas por el Hospital a través de la coordinadora del CAMI Altamira, quien era la persona de verificar el horario e impartir las órdenes que eran dadas a través de la intranet.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la señora Myriam Jiménez Bolívar debía permanecer en la entidad en el horario establecido por la entidad, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución a menos que la misma entidad requiriera actividades extramurales².

² Ver folio 59 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aquí vale la pena señalar que, de acuerdo con la declaración de los testigos, la demandante debía cumplir el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y sábados de 7:00 a 1:00 p.m., horario que coincide con el señalado por la gerente de la entidad demandada quien en el informe rendido bajo juramento afirmó: “(...) *determinó que las actividades las realizaría dentro de los servicios de salud que se ofertaban y prestaba, los cuales tenían un horario de atención a los pacientes de 7 am a 5 pm de lunes a viernes (servicios en el CAMI) y cuando realizaba las actividades extramuralmente, las realizaba en la jornada y lugar establecida para desarrollar las jornadas de vacunación, con lo cual cumplía la actividad la contratista disponía de su tiempo*”³.

3. Funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó certificación de la entidad en la que se indica que el cargo Auxiliar Área de la Salud (Auxiliares de Enfermería) con jornada diaria de 8 horas y los factores salariales devengados por una auxiliar de enfermería de planta, Código 412, Grado 17⁴, y se allegó el manual específico de funciones y competencias de dicho cargo⁵, de igual forma según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por la demandante como contratista eran, entre otras, las de realizar actividades de auxiliar de enfermería en servicio de vacunación y esterilización, realizar seguimiento y apoyo al servicio de enfermería, realizar actividades de desinfección en los consultorios de consulta externa, mantener dotados los consultorios de consulta externa en insumos y papelería, realizar seguimiento y apoyo en los programas de promoción y prevención entre otras. Frente a estas funciones, los testigos coincidieron en afirmar que no había diferencias respecto las funciones desempeñadas por auxiliares de enfermería de planta o por contrato, es decir, que desarrollaban las mismas funciones.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que las funciones desarrolladas por la demandante como auxiliar de enfermería hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, y además que son propias de la naturaleza y el objeto principal de la entidad demandada, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 6 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo algunos días de interrupción de los contratos), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Myriam Jiménez Bolívar, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. E-1296/2017 del 21 de junio de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho⁶, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar de enfermería, Código 412 Grado 17 de planta de la entidad demandada desde el 5 de enero de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 5 de enero de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar de enfermería, Código 412 Grado 17 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁷ y pensiones conforme a lo cotizado por una auxiliar de enfermería, Código 412 Grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁸, por el periodo

³ Ver folios 183 a 186 del expediente.

⁴ Ver folio 203 y vto.

⁵ Ver folios 199 a 200 “(...) Asistir al usuario de los servicios de consulta externa, promoción y prevención en todo lo que tiene que ver con su preparación, toma de signos vitales, aplicación de biológicos, realizar las actividades asignadas por la enfermera, en los diferentes programas, realizar el proceso de desinfección de equipos (...)”.

⁶ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trabajado entre el 5 de enero de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador⁹; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 5 de enero de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2016.

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho¹⁰, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 5 de enero de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos).

⁹ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

¹⁰ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

3.3. Prescripción

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que el último contrato de prestación de servicios finalizó el 31 de agosto de 2015; sin embargo, la demandante presentó la reclamación el 11 de mayo de 2017 y la demanda el 2 de noviembre de 2017 (fl. 123), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del Oficio No. E-1296/2017 del 21 de junio de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.542.477: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar de enfermería, Código 412 Grado 17 de planta de la entidad demandada desde el 5 de enero de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 5 de enero de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar de enfermería, Código 412 Grado 17 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones conforme a lo cotizado por una auxiliar de enfermería, Código 412 Grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 5 de enero de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos); iv) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador¹¹; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 5 de enero de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2015; y v) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar

¹¹ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correspondiente entre el 5 de enero de 2009 al 31 de agosto de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.542.477, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 5 de enero de 2009 hasta el 31 de agosto de 2015 (salvo los días de interrupción de los contratos), se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00010-00**
Ejecutante: **FANNY FELISA CALLEJAS PACHECO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 2089

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 9 de octubre de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente proceso (fl. 218), el cual fue notificado por estado el 10 de octubre de 2018.

La Secretaría del despacho corrió traslado del recurso de apelación (fl. 222), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.², término dentro del cual no se pronunció la parte ejecutante.

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*” y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia³; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- 1.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 9 de octubre de 2018, por el cual se aprobó la actualización de liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Fanny Felisa Callejas Pacheco contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para lo cual se dispone que por secretaría del despacho se envíe copia de la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales estarán a cargo del apelante y deberán ser suministradas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, en los términos del Artículo 323 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

¹ Ver folio 220 a 221 del expediente.

² Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.(...)”.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

EXPEDIENTE: 11001-3335-707-2015-00010-00
EJECUTANTE: FANNY FELISA CALLEJAS PACHECO
EJECUTADA: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- En firme esta providencia, y cumplido lo anterior **por Secretaría,** **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, para lo de su cargo.

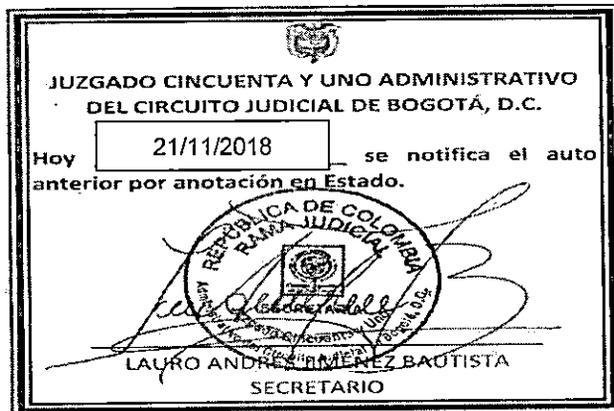
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00
Demandante: MARÍA DOLORES COLLAZOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 2090

Observa el despacho que mediante auto del 11 de septiembre de 2018 (fl. 140), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del auto del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto.

El subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada a través del Oficio No. 1110 del 26 de septiembre de 2018 y radicado el día 2 de octubre en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 145), informó al despacho que se encuentran adelantando los trámites internos para la verificación y pago de la suma señalada en el auto del 6 de febrero de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento del auto del 6 de febrero de 2018 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, se requerirá nuevamente para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la entidad ejecutada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó el crédito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

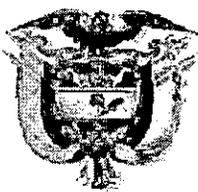

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00508-00**
Demandante: **JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 2089

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 14 de junio de 2018 (fls. 77 a 78), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada, razón por la que mediante el Oficio No. OC852/J51AD (fl. 79), se dio acatamiento a la citada orden. No obstante, pese a que este fue radicado y atendido -parcialmente- por la demandada, por medio del Auto de Sustanciación No. 1521 del 4 de septiembre de la presente anualidad este estrado judicial requirió al Archivo General para que allegara la hoja de servicios del señor JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 9.716.147 y al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que aportara -entre otros- la certificación donde se indicaran las partidas computables, porcentajes y montos que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión de invalidez del demandante.

No obstante, pese a que la secretaría dio acatamiento a la mentada orden mediante la expedición de los Oficios Nos. OC 1337/J51AD y OC 1338/J51AD de fechas 14 de septiembre de 2018 (fls. 95 a 95), y estos a su vez fueron radicados en las citadas dependencias (fls. 97 y ss), a la fecha no se han aportado dichas documentales, razón por la que se hace necesario requerir una vez más.

Para tal efecto, los oficios deberán ser tramitados por la parte demandante quien deberá retirarlos y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a las entidades de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento.

No obstante, se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes para que se investigue la conducta omisiva y se adelante la respectiva investigación disciplinaria contra la persona encargada de atender los citados requerimientos ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, por el incumplimiento de las órdenes judiciales, estas son, las contenidas en la audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2018 (fls. 77 a 78) y en el Auto de Sustanciación No. 1521 del 4 de septiembre de 2018 (fl. 93), y que se efectuaron a través de los Oficios Nos. OC852/J51AD del 14 de junio de 2017 y OC1337/J51AD del 14 de septiembre de 2018.

Es menester indicar que la citada compulsas de copias solo hace alusión al incumplimiento por parte del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a quien se le ha requerido en dos pretéritas oportunidades.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRENSE los Oficios Nos. OC 1337/J51AD (fl. 95) y 1338/J51AD (fl. 96), al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y al Archivo General de la entidad accionada, para que alleguen certificación donde se indiquen las partidas computables, porcentajes y montos que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión de invalidez del demandante. Se hace la advertencia que en el citado documento, se deben explicar las operaciones aritméticas que se llevaron a cabo para determinar los respectivos montos, señalando los porcentajes aplicados a cada uno de los mismos, y para que se aporte la hoja de servicios del señor JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 9.716.147, respectivamente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los anteriores oficios deberán ser tramitados por la parte demandante quien deberá retirarlos y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a las entidades de que deben ser atendidos en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento.

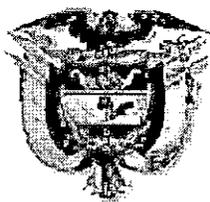
SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes a la Oficina de Control Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional, para que investigue la conducta omisiva y se adelante la respectiva investigación disciplinaria contra la persona encargada de atender las órdenes judiciales contenidas en la audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2018 (fls. 77 a 78) y en el Auto de Sustanciación No. 1521 del 4 de septiembre de 2018 (fl. 93), y que se efectuaron a través de los Oficios Nos. OC852/J51AD del 14 de junio de 2017 y OC1337/J51AD del 14 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00071-00
Demandante: JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 2087

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 4 de octubre de 2018 (fls. 136 a 137), dispuso oficiar al Hospital Militar Central, a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGG, para el aporte de algunas pruebas documentales. No obstante, pese a que los respectivos oficios fueron radicados en cada una de las citadas entidades, estos son, los distinguidos con los números 1465/J51AD-18 (fl. 140), 1466/J51AD-18 (fl. 141) y 1467/J51AD-18 (fl. 142), solo ésta última no ha atendido tal requerimiento, razón por la que se hace necesario requerir una vez más.

En ese orden de ideas, reitérese el Oficio No. 1466/J51AD-18 de fecha 4 de octubre de 2018 (fl. 141), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGG, para que certifique si en la pensión reconocida al señor Jorge Enrique Otero Olaya, identificado con la C.C. No. 19.167.518, mediante Resolución 5978 del 12 de agosto de 2009 expedida por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, respecto de los tiempos tomados en cuenta del 29 de diciembre de 1987 al 25 de junio de 2003 que se relacionan como del Instituto de Seguros Sociales, están incluidas cotizaciones realizadas por el Hospital Militar Central.

A la par, oficiase a la citada entidad para que allegue la totalidad del cuaderno administrativo del señor Jorge Enrique Otero Olaya, identificado con la C.C. No. 19.167.518.

Para tal efecto, el apoderado del demandante deberá retirar y acreditar la radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REITÉRESE el Oficio No. 1466/J51AD-18 de fecha 4 de octubre de 2018 (fl. 141), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGG, para que certifique si en la pensión reconocida al señor Jorge Enrique Otero Olaya, identificado con la C.C. No. 19.167.518, mediante Resolución 5978 del 12 de agosto de 2009 expedida por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, respecto de los tiempos tomados en cuenta del 29 de diciembre de 1987 al 25 de junio de 2003 que se relacionan como del Instituto de Seguros Sociales, están incluidas cotizaciones realizadas por el Hospital Militar Central.

A la par, oficiase a la citada entidad para que allegue la totalidad del cuaderno administrativo del señor Jorge Enrique Otero Olaya, identificado con la C.C. No. 19.167.518.

Para tal efecto, el apoderado del demandante deberá retirar y acreditar la radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

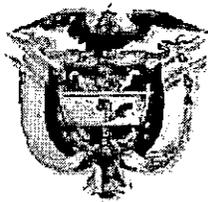
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **21/11/2018** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00244-00
Demandante: NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 2086

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de octubre de 2018 (fls. 125 a 126), y las documentales aportadas obrantes a folios 131 a 139 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

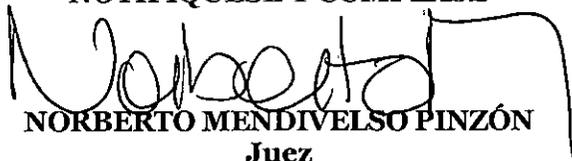
Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00233-00**
Demandante: **SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 2085**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 01 de febrero de 2018 (fls. 151-152), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 187-188, 190-196 y 204 a 206 del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes (fls. 163, 180, 197 y 207).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

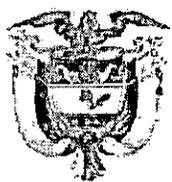
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 21/11/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS GÓMEZ BAUTISTA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00375-00**
Demandante: **RÓMULO VALBUENA NAVARRO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2084

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-01726 del 18 de octubre de 2018 (fl. 153).

Igualmente, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de octubre de 2018 (fls. 149-151), que resolvió "**DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la audiencia de conciliación celebrada por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, calendada el 7 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.**"

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 10 de octubre de 2018 (fls. 149-151).

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

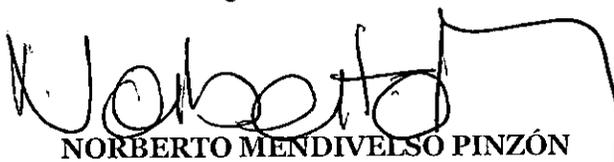
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 10 de octubre de 2018 (fls. 149-151).

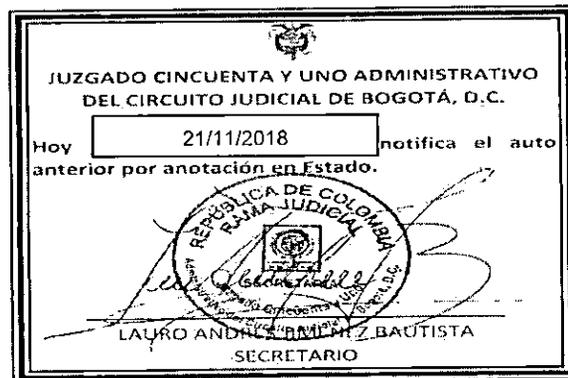
SEGUNDO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

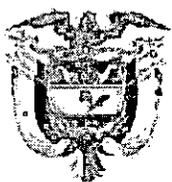
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00375-00
Demandante: RÓMULO VALBUENA NAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-35-028-2014-00248-00**
Demandante: **MARINA ESCOBAR RIVEROS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2077

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1021 del 18 de septiembre de 2018 (fl. 160).

Igualmente, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de febrero de 2018 (fls. 157-159), que resolvió confirmar la providencia del 27 de noviembre de 2015 (fls. 128-132), por medio de la cual, se negó el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 15 de febrero de 2018 (fls. 157-159).

Así las cosas, y una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 15 de febrero de 2018 (fls. 157-159).

SEGUNDO.- Se CITA a las partes **el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

TERCERO.- Se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de

Expediente: 11001-33-35-028-2014-00248-00
Demandante: MARINA ESCOBAR RIVEROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

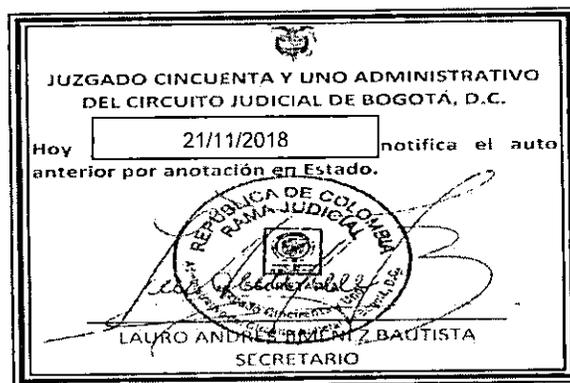
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2076

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

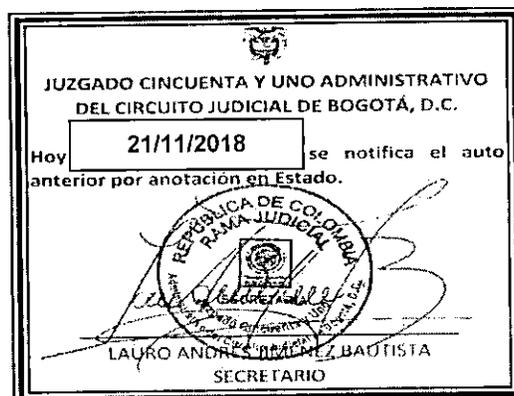
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

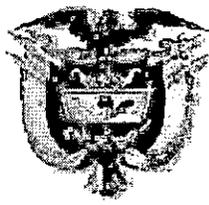
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00153-00
Demandante: FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 2075

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de septiembre de 2018 (fls. 67 a 68), y las documentales aportadas obrantes a folios 81 a 82, 83 a 137, 138 a 141 y 142 a 143 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

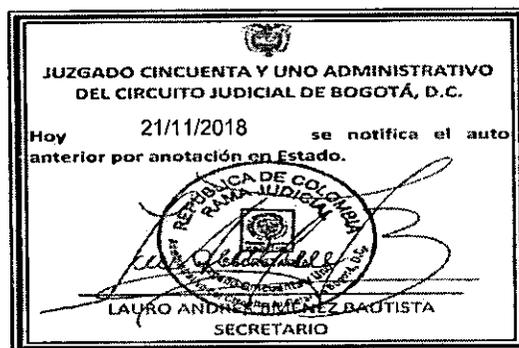
RESUELVE

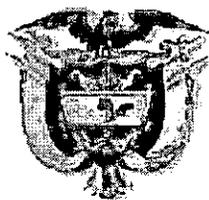
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 2074

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 18 de julio de 2018 (fls. 197 a 198), dispuso oficiar a la Función Pública del Departamento de Cundinamarca para que certificara -entre otros- la escala salarial, requisitos y funciones de los conductores de nivel central y descentralizado del Departamento de Cundinamarca. No obstante, pese a que la citada entidad mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 26 posterior en la secretaría del despacho, dio respuesta al Oficio No. 1001/J51AD-18 del 18 de julio de 2018 (fl. 221), mediante el cual se materializó la mentada orden, adujo que "(...) sobre las funciones de conductores de los entes descentralizados, esto es Beneficencia de Cundinamarca, de acuerdo a la autonomía de estos, se remitió por competencia respecto a esta¹".

De conformidad con lo anotado, se hace necesario requerir a la Beneficencia de Cundinamarca para que aporte la respectiva certificación de la escala salarial, requisitos y funciones de los conductores del nivel descentralizado del Departamento de Cundinamarca; es menester indicar que dicha documental deberá contener adicionalmente la certificación en la que se indique específicamente la existencia del cargo denominado: conductor mecánico, código: 482, grado: 4 de la planta de empleados de la Beneficencia de Cundinamarca, indicando los anteriores requisitos.

Para tal efecto, el apoderado del demandante deberá retirar y acreditar la radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folios 226 y ss del expediente se tiene que la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA otorgó poder al abogado MIGUEL ANTONIO SOLAQUE ROMERO, identificado con C.C. No. 1.032.437.718 y Tarjeta Profesional No. 301.349 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a la Beneficencia de Cundinamarca para que aporte la respectiva certificación de la escala salarial, requisitos y funciones de los conductores del nivel descentralizado del Departamento de Cundinamarca; dicha documental deberá contener adicionalmente la certificación en la que se indique específicamente la existencia del cargo denominado: conductor mecánico, código: 482, grado: 4 de la planta de empleados de la Beneficencia de Cundinamarca, indicando los anteriores requisitos.

El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANTONIO SOLAQUE ROMERO, identificado con C.C. No. 1.032.437.718 y Tarjeta Profesional No. 301.349 del Consejo Superior

¹ Ver folio 222 del expediente.

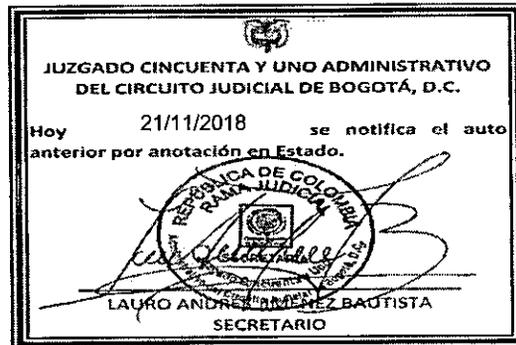
Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

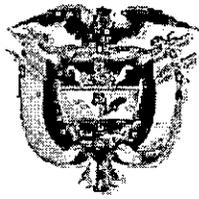
de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 226 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-020-2014-00397-00**
Demandante: **LUIS ALFONSO VALBUENA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2073

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 872 del 4 de octubre de 2018 (fl. 190).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de julio de 2018 (fls. 175 a 185), que resolvió revocar la sentencia de fecha 10 de febrero de 2017 proferida por este estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 132 a 136).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 12 de julio de 2018 (fls. 175 a 185).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 12 de julio de 2018 (fls. 175 a 185).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **21/11/2018** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BASTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00179-00
Demandante: DIANA CECILIA VELÁSQUEZ LAMBRAÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2072

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 927 del 08 de octubre de 2018 (fl. 218).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de mayo de 2018 (fls. 204-213), que revocó la sentencia del 27 de octubre de 2017, proferida por este juzgado (fls. 145-149), que accedió a las pretensiones de la actora, y en su lugar, negó a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en la referida providencia del 17 de mayo de 2018.

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en la referida providencia del 17 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00118-00
Demandante: MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 2071**

Observa el despacho que el día 03 de octubre de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 227-228), y en razón a la inasistencia de la apoderada de la parte demandante, doctora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con C.C. 52.911.369 y T.P. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la citada profesional del derecho vista a folio 233 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la citada apoderada radicada el 08 de octubre de 2018 (fl. 232), como quiera que se encuentra acreditada una causa válida que justifica su inasistencia a la citada diligencia (fl. 233); de igual forma, se exonerará de imponerle multa.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00118-00
Demandante: MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

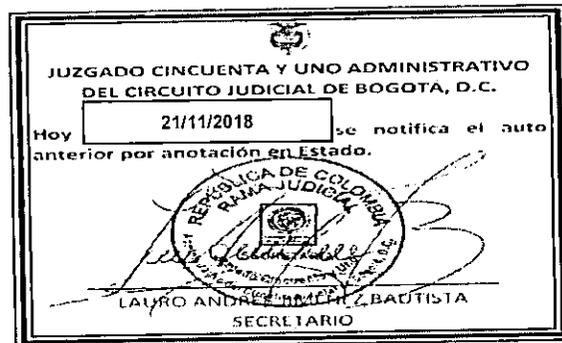
PRIMERO.- ACEPTAR la excusa presentada por la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con C.C. 52.911.369 y T.P. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 03 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con C.C. 52.911.369 y T.P. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00118-00
Demandante: MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2070

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 03 de octubre de 2018 (fls. 227-228), decretó la práctica de una prueba documental.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la citada orden mediante el Oficio No. 01463/J51AD (fl. 229). No obstante, pese a que éste fue radicado en la respectiva dependencia (fls. 251-252), a la fecha el mismo no ha sido respondido de manera completa, tal como se avizora a folios 234-249 del expediente, razón por la cual se hace necesario requerir una vez más.

Por consiguiente, este despacho ordenará reiterar el Oficio No. 01463/J51AD (fl. 229), a la Oficina de Nómina de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en los siguientes términos, a fin de que allegue la documentación faltante:

Certificación detallada de todas y cada una de las partidas devengadas por la señora María Edith Salazar de Melo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.021.055, durante los años 1982 hasta 1997.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REITERAR el Oficio No. 01463/J51AD del 3 de octubre de 2018 a la Oficina de Nómina de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que allegue la documental restante en los siguientes términos:

Certificación detallada de todas y cada una de las partidas devengadas por la señora María Edith Salazar de Melo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.021.055, durante los años 1982 hasta 1997.

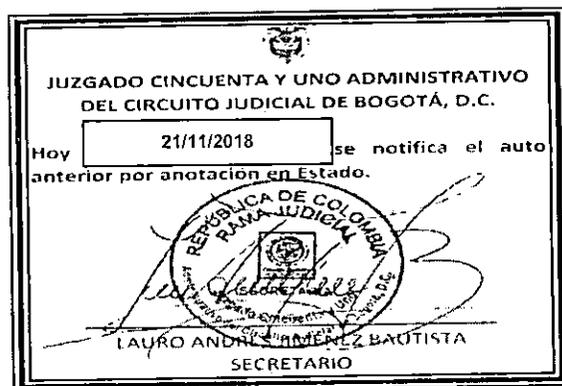
Para el efecto, se entregará a la apoderada de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, con la prevención a la entidad que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de reiteración del requerimiento, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00118-00
Demandante: MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00529-00
Demandante: RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 2069**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 27 de junio de 2018 (fls. 198-199), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 237-238 y 268 a 270 del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes (fl. 248-271).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

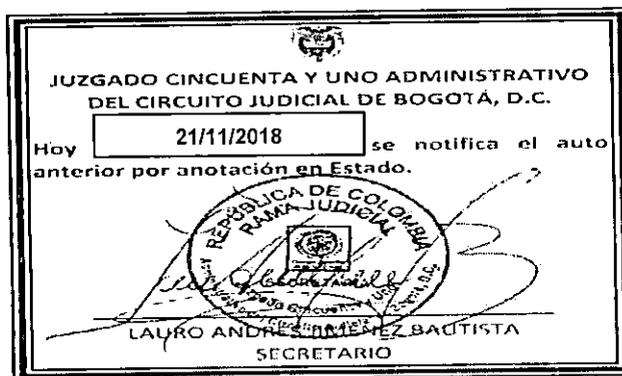
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00402-00
Demandante: FARID PASCUAS VILLALOBOS y SEBASTIAN PASCUAS CONTRERAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1381

ANTECEDENTE

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad, por el señor FARID PASCUAS VILLALOBOS, identificado con C.C. 19.293.144, en nombre propio y como representante legal del menor SEBASTIAN PASCUAS CONTRERAS, a través de apoderada judicial, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001987 del 15 de marzo de 2016, 007106 del 19 de septiembre de 2017 y 009253 del 23 de noviembre de 2017.

Conforme el acta de reparto de fecha 16 de julio de 2018 (fl. 49), este asunto le correspondió al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad -Sección Primera-, estrado judicial que mediante providencia del 5 de septiembre de la presente anualidad (fl. 51), resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en consideración a lo establecido por el Artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 y el Art. 18 del Decreto 2288 de 1989.

De conformidad con lo anterior, el citado juzgado indicó "(...) se observa que la controversia gira en torno a que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se retiró del servicio a la señora Liliana Contreras Venegas (q.e.p.d.) y se reconocieron unas acreencias laborales en favor de sus beneficiarios, así como el reintegro de algunos valores por concepto de sueldos, vacaciones, primas y bonificaciones que fueron pagados a la referida causante; luego, la naturaleza de los actos demandados son de carácter laboral."

Así las cosas, indicó que dicho asunto no era competencia de los juzgados asignados a la Sección Primera, razón por la que ordenó remitirlo a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que ésta dependencia procediera a efectuar el respectivo reparto entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda.

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que el actor solicitó, entre otras pretensiones, la nulidad de las Resoluciones Nos. 001987 del 15 de marzo de 2016 (fls. 29 y ss), por medio de la cual se ordenó "Retirar del servicio a la funcionaria LILIANA CONTRERAS VANEGAS identificada con C.C. 51.898.181, respecto del empleo Gestor II Código 302 Grado 02", y 009253 del 23 de noviembre de 2017, por la cual se resolvió un recurso de reposición y se rechazó por improcedente un recurso de apelación (fls. 30-38).

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester indicar que los literales c) y d) del numeral 1º y literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establecen el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en términos generales con algunas precisiones, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00402-00
Demandante: FARID PASCUAS VILLALOBOS y SEBASTIAN PASCUAS CONTRERAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, toda persona que se crea lesionada cuenta con el término de cuatro meses contados desde el día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del acto, para solicitar ante esta jurisdicción que se declare la nulidad del acto administrativo que presuntamente le cause un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.

Conforme a la norma anterior, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, lo que no ocurre en el presente caso.

En este punto, es válido precisar que en lo concerniente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, teniendo en cuenta los presupuestos de seguridad jurídica, criterios de racionalidad y suficiencia temporal para ejercer la reclamación por vía judicial, se determinó lo siguiente:

“Ha sostenido la Doctrina que la caducidad respecto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido considerada un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, si se tiene en cuenta que la acción en sí misma encarna la esencia de la antigua Plena Jurisdicción, ejemplo típico de mecanismo subjetivo de acceso a la justicia Contencioso Administrativa, en procura de obtener pronunciamiento frente a las pretensiones de indiscutible contenido personal y patrimonial. Esta actitud del Legislador limitadora del derecho a reclamar en juicio los derechos que se consideren vulnerados, no puede considerarse en forma alguna una violación o desconocimiento de la garantía Constitucional del libre acceso a la Administración de Justicia, Todo lo contrario, como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos”.

Para el *sub examine*, uno de los actos administrativos atacados es la Resolución No. 009253 del 23 de noviembre de 2017, la cual fue notificada el 28 de noviembre de 2017, de conformidad con la prueba obrante en el expediente (fl. 70) y que fue solicitada mediante Auto de Sustanciación No. 1843 del 02 de octubre de 2018 (fl. 57). A su vez encuentra el despacho el acta de conciliación prejudicial de la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual se puede establecer que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 03 de abril de 2018 y que el 16 de mayo de 2018 se llevó a cabo la respectiva audiencia (fls. 6-10). A la par, se observa a folio 49 del expediente, el acta de reparto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de fecha 16 de julio de 2018.

En ese orden de ideas, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 16 de julio de 2018 (fl. 49), se había superado el término establecido por la norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el Art. 138 del C.P.A.C.A.

Igual suerte corre el otro acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 001987 del 15 de marzo de 2016 (fls. 29 y ss), por medio de la cual se ordenó retirar del servicio a la funcionaria LILIANA CONTRERAS VANEGAS, que guarda relación consecencial con el acto

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01102-01(3889-13).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00402-00
Demandante: FARID PASCUAS VILLALOBOS y SEBASTIAN PASCUAS CONTRERAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que reconoció acreencias laborales a su cónyuge e hijo, por cuanto este último fue proferido con posterioridad.

En otras palabras, conforme lo establecido en el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, el cual establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte contaba con el término de cuatro meses para interponer la respectiva demanda.

Por lo anteriormente considerado, será rechazada la presente demanda de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dispuso que el rechazo de la demanda procederá en caso de que opere el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

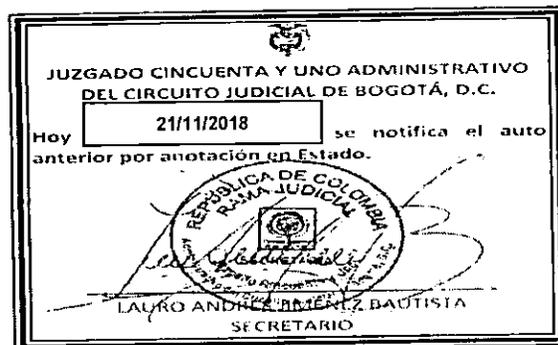
SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor FARID PASCUAS VILLALOBOS, identificado con C.C. 19.293.144, en nombre propio y como representante legal del menor SEBASTIAN PASCUAS CONTRERAS, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

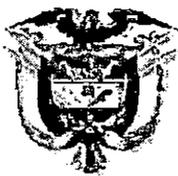
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos. Hechas las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00534-00**
Demandantes: **CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA, DIEGO HUMBERTO REINA GUAYACAN, JUAN ANGULO JIMENEZ, LUIS FERNANDO ALARCON RUIZ, AURA LEONOR TRIVIÑO DE REBOLLEDO, MARÍA DEL ROSARIO HUERTAS DE BUSTAMANTE, RUTH PERDOMO DE RODRÍGUEZ y ANA CECILIA RESTREPO DE QUINTERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1379

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 908 del 8 de octubre de 2018 (fl. 71).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 20 de septiembre de 2018 (fls. 66 a 70), que resolvió revocar el auto proferido el 10 de abril de 2018 mediante el cual este estrado judicial resolvió rechazar la demanda de la referencia (fl. 55), para que en su lugar se provea sobre la admisión del citado medio de control.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 20 de septiembre de 2018 (fls. 66 a 70).

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por los señores CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA, identificado con C.C. 311.925; DIEGO HUMBERTO REINA GUAYACAN, identificado con C.C. 19.213.219; JUAN ANGULO JIMENEZ, identificado con C.C. 19.256.851; LUIS FERNANDO ALARCON RUIZ, identificado con C.C. 19.261.096; AURA LEONOR TRIVIÑO DE REBOLLEDO, identificada con C.C. 23.482.757; MARÍA DEL ROSARIO HUERTAS DE BUSTAMANTE, identificada con C.C. 23.550.864; RUTH PERDOMO DE RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 25.653.258; y, ANA CECILIA RESTREPO DE QUINTERO, identificada con C.C. 25.841.849, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 20 de septiembre de 2018 (fls. 66 a 70).

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por los señores CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA, identificado con C.C. 311.925; DIEGO HUMBERTO REINA GUAYACAN, identificado con C.C. 19.213.219; JUAN

Expediente: 11001-3342-051-2017-00534-00
Demandantes: CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA, DIEGO HUMBERTO REINA GUAYACAN, JUAN ANGULO JIMENEZ, LUIS FERNANDO ALARCON RUIZ, AURA LEONOR TRIVIÑO DE REBOLLEDO, MARÍA DEL ROSARIO HUERTAS DE BUSTAMANTE, RUTH PERDOMO DE RODRÍGUEZ y ANA CECILIA RESTREPO DE QUINTERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANGULO JIMENEZ, identificado con C.C. 19.256.851; LUIS FERNANDO ALARCON RUIZ, identificado con C.C. 19.261.096; AURA LEONOR TRIVIÑO DE REBOLLEDO, identificada con C.C. 23.482.757; MARÍA DEL ROSARIO HUERTAS DE BUSTAMANTE, identificada con C.C. 23.550.864; RUTH PERDOMO DE RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 25.653.258; y, ANA CECILIA RESTREPO DE QUINTERO, identificada con C.C. 25.841.849, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a los demandantes como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 19.450.964 y T.P. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines de los memoriales poderes vistos a folios 1 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

Expediente: 11001-3342-051-2017-00534-00
Demandantes: CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA, DIEGO HUMBERTO REINA GUAYACAN, JUAN ANGULO JIMENEZ, LUIS FERNANDO ALARCON RUIZ, AURA LEONOR TRIVIÑO DE REBOLLEDO, MARÍA DEL ROSARIO HUERTAS DE BUSTAMANTE, RUTH PERDOMO DE RODRÍGUEZ y ANA CECILIA RESTREPO DE QUINTERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

